



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° **170** -2024-MPH/GM

Huancayo, **01 MAR 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 402227-580661 de fecha 06 de diciembre de 2023, sobre Apelación y Autorización de Ejecución de Defensa Rivereña solicitado por Ricardina Bertha Roman Alva, el Informe N° 153-2023-MPH/GDU, Informe N° 157-2023-MPH/GDU e Informe Legal N° 156-2024-MPH/GAJ del 14 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: **"Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"**; y, su artículo II, precisa: **"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: **1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; asimismo, por el **Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"**; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, en cuestión normativa municipal, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala expresamente: **"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)"**.

Que, de conformidad con el Título IV de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades promulgada el 27 de mayo de 2003, sobre el Uso de la Propiedad en Armonía con el Bien Común, Capítulo Único, artículo 92° Licencia de Construcción: **"(...) Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación del inmueble, sea pública o privada requiere una licencia de construcción, expedida por la Municipalidad Provincial en el caso del cercado y de la municipalidad distrital dentro del ámbito de su jurisdicción, estando facultadas para: Hacer cumplir (...) la obligación de conservar el alineamiento y retiro establecido (...)"**.

Que, el artículo 93° del referido cuerpo legal, precisa: **"Las Municipalidades provinciales dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente Licencia de construcción"**; por lo que, habiéndose requerido a la infractora que presente la autorización Municipal para ejecutar la obra, sin que haya cumplido con presentarla, amerita la sanción de acuerdo a Ley.

Que, el código de infracción GDU 159 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, señala como sanción complementaria de la infracción imputada, alternativamente el retiro y/o demolición de la parte afectada a la Faja Marginal.

Que, de acuerdo a la Vía Normada se establece una sección transversal del río Florido de 15.40 ml Mínimo – 22.40 ml Máximo, teniendo como Faja Marginal y área de uso público una sección de 6.20ml a ambos lados del cauce del río Chilca (sección vm4-vm4), y lo establecido en el Plan de Desarrollo Metropolitano 2017-2037 aprobado con Ordenanza Municipal N° 636-MPH/CM.

Que, la Ley N° 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de edificaciones, en su Título III, Capítulo I, artículo 6°, establece: **"Sujeción a los Planes Urbanos. Ninguna obra de Habilitación Urbana o de Edificación podrá construirse sin sujetarse a las normas urbanísticas establecidas en los Planes de Desarrollo Urbano y/o Acondicionamiento Territorial y/o Planeamiento Integral. Las normas urbanísticas constituyen documentos de interés público, cuya finalidad es la promoción del desarrollo ordenado de las ciudades (...)"**; y, el Título III Procedimientos Administrativos de Otorgamiento de Licencias de Habilitación Urbana y de Edificación, Capítulo I Disposiciones Comunes, artículo 8, precisa: **"(...) Están obligados de solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, Las personas naturales o jurídicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios. Concesionarios o titulares de una servidumbre"**.

Que, de conformidad con el artículo 74° del Decreto Legislativo N° 29338 Ley de Recursos Hídricos "la faja marginal en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios y quedando terminantemente prohibido cultivar y asentarse sobre el camino de vigilancia de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 012-94-AG, bajo sanción de multa, desocupación con el apoyo de la fuerza pública. Así también el D.S. N° 001-2010-AG, artículo 113°, numeral 113.1, establece: **"las fajas marginales son bienes de dominio hidráulico, están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales"**, y según el D.S. N° 001-2010-AG, artículo 115° **"está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamientos humanos"**.

Que, con Papeleta de Infracción N° 00784 de fecha 08 de noviembre de 2023, se determinó la infracción administrativa a nombre de Ricardina Bertha Román Alva, con código de infracción GDU 159 "Por construir u ocupar áreas de franjas marginales" al haberse constatado un inicio de muro de contención que ocupa parte del río Florido, muro con fierros, piedras y cemento encofrado; asimismo, se levantó el Acta de Inspección de Obra N° 038-2023-MPH/GDU (DE CONTROL DE OBRA Y PARALIZACIÓN DE OBRA) de fecha 08 de noviembre de 2023 donde se observa que se constata un muro en inicio (muro de contención) en la franja marginal del río Florido y que la infraccionada no cuenta con documentación alguna.

Que, con Papeleta de Infracción N° 00866 de fecha 09 de noviembre de 2023, se impuso la infracción con código 050 "Por Desacato a la orden Municipal de Paralización de Obra, observándose que se ha constatado la continuidad de obra en franja marginal con muro de contención armado de fierros, pese haber sido paralizado con Acta de Inspección y Paralización de Obra N° 038-2023 de fecha 08-11-2023, continuidad de obra en franja marginal con muro de contención con concreto armado y fierros en un área de 6.00ml x 1.00ml de altura.

Que, mediante Informe Técnico N° 085-2023-MPH-GDU-AF/PACH elevado con fecha 17 de noviembre de 2023, se detalla los antecedentes y actuados en relación al procedimiento sancionador iniciado a nombre de Ricardina Bertha Román Alva, concluyendo en opinión que se emita la resolución ordenando la demolición y/o retiro de la construcción ilegal de un muro de ladrillo que incluye un portón metálico de una distancia de 8.00ml, altura 2.50ml hacia el lado Oeste de la propiedad, considerando como referencia el puente Tacna hacia el lado norte, en una distancia de 6.20ml y la demolición del muro ilegal de contención de una distancia de 16.50ml, hacia el lado sur de la propiedad, en el borde del río Florido, debiéndose retirar un área aproximada de 102.30m<sup>2</sup>, que se ubica desde el borde del río Florido de Sur a Norte, que ocupa la vía de servicio y la faja marginal del río Florido, enmarcado en: Por el lado Este una distancia de 6.20ml, por el lado Oeste una distancia de 6.20ml, por el lado Norte una distancia de 16.50ml y por el lado Sur una distancia de 16.50ml, ubicado en área pública del Estado por la propietaria doña Román Alva Ricardina Bertha, la propiedad se encuentra ubicada en el jirón Tacna N° 620 – colindante con el río Florido del distrito y provincia de Huancayo.

Que, por Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 0793-2023-MPH/GDU de fecha 17 de noviembre de 2023, se Resuelve: Ordenar la Demolición y/o retiro de la construcción ilegal de un muro de ladrillo y portón metálico, dicho muro ha sido construido dentro de la vía de servicio y la faja marginal del río Florido, que tiene una distancia de 8.00ml, una altura de 2.50ml, que se ubica hacia el lado Oeste de la propiedad y que ha tomado como referencia el borde del Puente Tacna hacia el lado Norte, en una distancia de 6.20ml, y por el lado Norte una distancia de 16.50ml y por el lado Sur una distancia de 16.50m, ubicado en área pública del Estado por la propietaria doña Román Alva Ricardina Bertha, del predio ubicado en el Jirón Tacna N° 620 colindante con el río Florido del distrito y provincia de Huancayo, por la propietaria doña Romero Peña Blanca Cecilia.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **Ley N° 27444**, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, así en su **artículo 220°**, establece: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, (...)"**, cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios; siendo que en el presente caso, mediante Expediente 402227 de fecha 06-12-2023 se ha presentado dentro

del plazo establecido por Ley, sin embargo no se ha precisado el acto administrativo objeto de apelación, ni se ha expresado de manera concreta lo pedido ni los fundamentos o argumentos en que se sustenta la apelación; asimismo en el mismo expediente de manera errada también se solicita Autorización de Defensa Riveraña, no siendo acumulables ambos procedimientos por no corresponder tramitarse y resolverse de manera conjunta, de esta forma incumpliendo lo establecido por los artículos 124° y 127° de la Ley N° 27444, motivo que se remitió la Carta N° 001-2024-MPH/GAJ de fecha 18 de enero de 2023, recepcionada por la interesada el 24 de enero de 2024, comunicándosele la observación de no haber precisado el Acto Administrativo objeto de apelación ni los fundamentos en que se sustentaría, y que en el mismo expediente ha presentado dos solicitudes sin cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para cada caso sustancialmente diferente por lo que deben plantearse de manera independiente, por lo que se le requiere subsanar lo observado en el plazo de 03 días a fin de resolverse su petición legal y que en caso de incumplimiento se daría por no presentada su solicitud, requerimiento que a la fecha pese haber transcurrido excesivo tiempo no ha cumplido con responder por lo que corresponde declarar la improcedencia de la apelación y dar por no presentada la solicitud de Autorización de ejecución de Defensa Riveraña, de conformidad con la **Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, artículo #136.- Observaciones a documentación presentada. 136.4. Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles (...). 136.5. Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4”.**



con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica:

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesta y **DAR POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EJECUCIÓN DE DEFENSA RIVERAÑA** presentados por Ricardina Bertha Román Alva con Expediente N° 402227-580661 de fecha 06 de diciembre de 2023; por consiguiente, proseguir de acuerdo a su estado los procedimientos sancionadores iniciados con Papeleta de Infracción N° 00784 de fecha 08-11-2023 y N° 00866 de fecha 09-11-2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar a la administrada con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Desarrollo Urbano para su cumplimiento estricto.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL

